



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-3902/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.-**
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la autoridad demandada, el siete de septiembre de dos mil veintidós, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-3902/2022, EN FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL Dieciocho DE Agosto DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL Dieciocho DE Agosto DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.

2



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS

2033 JUICIO NÚMERO: TJ/I-3902/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintidós.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la autoridad demandada indicada al rubro.- El Magistrado Instructor de esta Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, designado en la Ponencia Dos, de este Tribunal; ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

a) Multa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en pesos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX realizada por los oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por la supuesta infracción al artículo 35 fracción I párrafo I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, el o los oficiales visualizaron erróneamente como infracción de mi vehículo de la marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, modelo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJI-3902/2022
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
A-191119-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- Esta Primera Sala Ordinaria, es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

El apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como causales de improcedencia las siguientes: -----

"PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **58 fracción III, 92 fracción IX y 93 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en este acto solicito **se decrete el sobreseimiento del presente juicio o en su caso se decrete el desechamiento de la demanda intentada por la parte actora en razón de que de las constancias que obran en autos y con las cuales el accionante trata de desahogar el requerimiento que fue formulado por esa H. Juzgadora para perfeccionar las inconsistencias con las que contaba su escrito inicial de demanda y del cual no se aprecia de manera fehaciente la existencia de la resolución o acto que la parte actora pretende impugnar pues de las documentales ofrecidas y anexadas al escrito inicial de demanda únicamente se aprecia que exhibe como documento base de su acción (actos impugnados) la documental consistente en diversos Formatos Múltiples en la impresión y consulta de pago de infracciones de los que de un estudio minucioso por parte de esta Representación Legal nos pudimos percatar que en primer lugar que con los mismos NO SE ACREDITA A PLENITUD AFECTACIÓN DIRECTA AL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues no es posible observar la forma específica que se haya realizado afectación alguna en su esfera de derechos y/o patrimonio del promovente aunado a que de la lectura de la única documental anexada, no cuenta con las características propias de una resolución a impugnar ni constituyen un acto administrativo impugnabile, con lo que se puede determinar que de las mismas carecen de validez legal para impugnar un acto tal y como lo es boleta de sanción, ello en virtud de que la documental que el accionante anexa a su escrito inicial de demanda carece de las formalidades para acreditar que se le haya impuesto sanción alguna, así como tampoco se puede considerar a esta como una resolución a impugnar pues esta no reviste las características propias de una**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

infracción de tránsito, pues en ellas no contiene datos específicos como lo son, nombre, firma, adscripción y número de placa del agente emisor, características generales del vehículo sancionado, lugar específico en donde se captó o se cometió la sanción, así como los fundamentos de hecho y de derecho que debe contener una documental para el debido estudio de su legalidad, por lo que podemos concluir que el documento exhibidos por el promovente no pueden ser considerado como una acto que por esta vía se pueda impugnar, ni mucho menos constituye una resolución definitiva. -----

(...) -----

SEGUNDA.- Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es posible observar que el hoy actor carece de interés legítimo para demandar la nulidad del acto administrativo que se encuentra impugnando que por esta vía contenciosa administrativa, pues al tomarse en consideración los preceptos legales antes referidos mismos establecen lo siguiente: -----

Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. -----

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----

(...) -----

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;..” -----

De lo anterior es posible observar que los artículos antes mencionados, establecen como presupuesto de procedencia de los juicios de nulidad, que las personas que intenten ejercer la acción **deberán contar con un interés legítimo,** el cual supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, intereses que proviene de la afectación a la esfera jurídica de individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por lo que basta que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto **siempre y cuando se acredite a plenitud el interés que le asiste para reclamarlo,** sin embargo en el caso concreto, **el hoy actor omitió acreditar el interés legítimo con el que cuenta para promover el presente juicio,** es decir para demandar la nulidad de los actos administrativos precisados por el promovente, ello





en razón de que no se acredita plenamente cual es vinculo jurídico que une al actor con las referidas documentales ello en virtud **la documental anexada no cumplen con los requisitos plenos necesarios para que sean relacionados con la promovente, ello toda vez la documental consistente en la tarjeta de circulación fue exhibida en copia simple, por lo que no es posible adminicularlas entre sí por la calidad con la que esta última fue exhibida.** -----

(...)” (Fojas 40 vuelta, 41 y 43 de autos) -----

Esta Sala Ordinaria, considera **infundada** la causal de improcedencia en estudio, en razón de que, el enjuiciante podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con copia simple de la Factura número Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX expedida por Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX **en cuyo reverso** aparece que fue endosada a nombre del actor, así como de la fotocopia de la Tarjeta de Circulación, documentales de las que se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sí tiene interés legítimo respecto el vehículo materia de la infracción impugnada, con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

“INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”. -----

En este contexto, es evidente que las causales de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

TJ/1-3902/2022
A-13/19-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente: -----

"PRIMERO. - (ABANDONO).- De forma primigenia la multa está sustentada en la indebida apreciación que mi vehículo de la marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estaba abandonado, esto es, la multa y el retiro de mi vehículo al exterior de mi domicilio se basa bajo la falsa apreciación y subjetividad del oficial, toda vez, que no existe medio de convicción alguno que haga presumible esa afirmación del oficial, esto es, que sustente el supuesto abandono que sustenta su infracción, por el contrario, el vehículo siempre estuvo al exterior de mi domicilio, ante la inexistencia de dato objetivo sobre el supuesto abandono es la imposibilidad de la infracción impuesta. -----

SEGUNDO.- (INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTICULO 35 FRACCION I PARRAFO I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y LA MOTIVACION ESTÁ PROHIBIDO ABANDONAR EN LA VÍA PÚBLICA UN VEHÍCULO O REMOLQUE QUE SE ENCUENTRE INSERVIBLE, DESTRUIDO O INUTILIZADO. SE ENTIENDE POR ESTADO DE ABANDONO, LOS VEHÍCULOS QUE: NO SEAN MOVIDOS POR MÁS DE 15 DÍAS, O ACUMULEN RESIDUOS QUE GENEREN UN FOCO DE INFECCIÓN, MALOS OLORES O FAUNA NOCIVA).- Sin embargo, la infracción esta sustentando en la indebida fundamentación y motivación, esto es, el numeral marcado en la infracción refiere a lo que interesa lo siguiente: -----

(...)------

TERCERO.- (EXCLUYE DESCRIBIR EL CUERPO NORMATIVO VIOLADO LA INFRACCION), Esto es, en la lectura de la infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que obra en el portal <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana> no se esgrime la legislación violada, esto es, sólo se limita a esgrimir **FUNDAMENTO: ARTICULO 35, FRACCION I: I PARRAFO: I INCISO: 0"**, sin embargo, el servidor público, o el oficial que realizó dicha infracción excluye exponer el nombre del cuerpo normativo en el que se sustenta ese numeral, esto es, el suscrito supone que ese numeral se desprende del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo, ese sólo descuido trae aparragado (**sic**) la nulidad del acto, toda vez, que esa omisión contraviene el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

(...)------

CUARTO.- (DERECHO DE AUDIENCIA), Por otro lado, se me excluye la garantía (**sic**) de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, como es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía **(sic)** de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, siendo el caso que no se mate realiza **(sic)** ninguno de esos actos. -----

(...) (Fojas 6, 8 y 9 de autos) -----

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

“ÚNICO.- En razón de que la parte actora **omitió anexar a su escrito inicial de demanda los documentos consistentes en los actos impugnados aun y cuando es bien sabido que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su numeral 58 fracción III así lo establece**, por lo que denota la falsedad con la que se conduce en la *Litis*, sin embargo, es preciso no dejar de lado que el accionar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al momento de tomar conocimiento de un hecho que es catalogado y sancionado por la normatividad de tránsito en la ciudad de México como infracción, es apegado a la normatividad aplicable, con estricto respeto a los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos, actuando bajo los protocolos de actuación cuya hipótesis normativa se contempla en el numeral 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, la boleta de infracción cumplen con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada, acorde a la garantía **(sic)** de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16º de nuestra Carta Magna, en la boleta de sanción el agente señala con toda claridad los preceptos legales infringidos y aquellos que establecen la sanción, tal y como está estructurado el Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, mismo que en un sólo numeral refiere la hipótesis normativa o descripción de la conducta infractora y la penalidad que será aplicada a quien adecue su conducta a la norma, con ello se cumple el requisito de estar debidamente fundado, sustenta lo anterior el siguiente criterio jurídico: -----

(...)” (Foja 45 vuelta de autos) -----

Esta Juzgadora, del estudio realizado a la infracción con número de folio se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se

encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en el inciso a) y fracción I. del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

(...)-----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y “-----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por este Juzgador, a la infracción impugnada, se desprende que la misma no contiene, ni hace mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de dicha infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en la boleta de sanción a debate no se señala que la infracción fue detectada a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción; asimismo, no se desprende de la misma el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que la boleta de sanción impugnada, carece de validez. -----

Al efecto es necesario conocer el contenido del artículo 35 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual previene lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

“Artículo 35.- Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado. Se entiende por estado de abandono, los vehículos que: -----

I. Que no sean movidos por más de 15 días, o acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva ó -----

El incumplimiento a la presente disposición, se sancionará con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.” -----

Por su parte el actor, dentro de su escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, señala en el punto número uno y dos del capítulo de hechos de su demanda lo siguiente: -----

“1. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 09:30 horas, el ahora firmante arribe a mi domicilio ubicado en -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por ello, de forma inmediata me doy cuenta que al frente y/o exterior de mi domicilio no se encuentra mi vehículo de la marca -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Como consecuencia del hecho anterior, los vecinos del lugar, me informaron que semanas anteriores habían llegado oficiales tanto de la Secretaría de Seguridad Pública, como de Tránsito de la Ciudad de México, habían llegado a las afuera de mi domicilio para retirar mi vehículo de la marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que esto había ocurrido aproximadamente el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno. -----

(...)” (Fojas 3 y 4 de autos) -----

De lo anterior, se advierte con claridad que el vehículo del actor, no estaba abandonado, contrario a lo que señala la demandada, a través del portal de consulta de adeudos, por lo que resultó ilegal que lo hubiesen remitido al Depósito dependiente de la Subsecretaría de Control de Tránsito dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicado en la Avenida Talismán s/n esquina Avenida Gran Canal, San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero, Ciudad de México, de ahí que no se dieron los extremos previstos en el artículo 35 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, ya transcrito. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de la boleta impugnada por el Agente demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad y debido proceso, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, la boleta de sanción impugnada, es ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”. -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió la boleta de sanción impugnada sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo lo dispuesto en el inciso a),





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción I, del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en las fracciones II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de **infracción**, por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, quedan obligadas las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sea cancelada la boleta de sanción impugnada; y, sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de la infracción señalada en la boleta de sanción cuya nulidad se declara en el presente asunto; asimismo, respecto al ENCARGADO DEL DEPÓSITO DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ubicado en la Avenida Talismán s/n esquina Avenida Gran Canal, San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero, Ciudad de México, deberá devolver al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; su vehículo de la marca

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

, el cual fue remitido ilegalmente a dicho corralón; devolución que deberá hacerse sin que le cobren al referido actor, cantidad alguna por el tiempo que duro dicho deposito, para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-

Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -

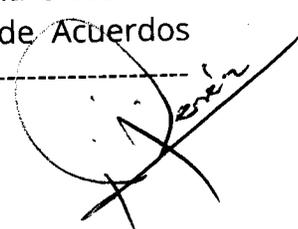
TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

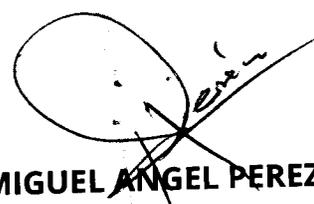
CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----


Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR




LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **treinta de agosto de dos mil veintidós**, en el juicio **TJ/I-3902/2022**. Doy Fe. -----
MAPS.



JUL 2022/2022
A-191119-2022